

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401577
Materia Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto Molestias derivadas de infraestructuras de transporte.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por las molestias que padece por la contaminación acústica procedente de la Avenida de Dénia, a la altura del edificio en el que reside, de la ciudad de Alicante.

Es preciso recordar que, sobre esta cuestión, esta institución tramitó el previo expediente de queja 2302199, en el marco del cual en fecha 15/11/2023 se dictó una [resolución de consideraciones](#) por la que se formuló al Ayuntamiento de Alicante la recomendación de que realizase «las oportunas actuaciones de inspección para contrastar la realidad de las molestias denunciadas por la promotora del expediente de queja y, en caso de confirmarse su realidad, para reaccionar frente a las mismas, en los términos establecidos por la legislación vigente en materia de prevención de la contaminación acústica».

En fecha 12/01/2024 se dictó la [resolución de cierre](#) del expediente, al aceptar el Ayuntamiento de Alicante la recomendación que le fue formulada y exponer su compromiso de realizar las actuaciones de inspección precisas respecto de los hechos denunciados por la persona interesada. En este sentido, expuso:

(...) se acepta su Recomendación, habiéndose remitido sendos oficios a las Jefaturas de Servicio de Medio Ambiente y de Urbanismo, a fin de realizar las oportunas actuaciones de inspección para contrastar las molestias denunciadas por la promotora de la queja, así como valoración oportuna de la problemática suscitada y adopción, en su caso, de las medidas necesarias en materia de prevención de la contaminación acústica.

En la resolución de cierre emitida se indicó a la persona interesada que «en el supuesto de que la administración no llevase a debido cumplimiento, en un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la presente resolución de cierre, las recomendaciones que ha aceptado de esta institución, adoptando medidas concretas al efecto, (...) podrá dirigirse nuevamente a esta institución, instando nuestra intervención para que actuemos conforme a lo prevenido en el artículo 41 (Incumplimiento de Resoluciones) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges».

Actuando en consecuencia, la interesada presentó su nuevo escrito en fecha 16/04/2024, indicando que «han pasado 3 meses desde la fecha de resolución de cierre y el ayuntamiento no se ha puesto en contacto conmigo para llevar a cabo ninguna medición».

Admitida a trámite la queja, en fecha 30/04/2024 nos dirigimos al Ayuntamiento de Alicante, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole a este efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 17/06/2024 dirigimos al Ayuntamiento de Alicante una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. REITERAMOS la recomendación de que se realicen, a la mayor brevedad, las oportunas actuaciones de inspección para contrastar la realidad de las molestias denunciadas por la promotora del expediente de queja y, en caso de confirmarse su realidad, para reaccionar frente a las mismas, en los términos establecidos por la legislación vigente en materia de prevención de la contaminación acústica.

Segundo. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Alicante que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Alicante con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En fecha 25/07/2024 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por el Ayuntamiento de Alicante. A través de dicho informe señalaba:

En respuesta a su resolución de cierre de expediente de fecha 20 de junio de 2024, respecto de la queja de referencia instada por la Dña. (...), por molestias padecidas por la contaminación acústica procedente de la Avenida de Denia y, con relación a sus recomendaciones, se le traslada lo siguiente:

1. Remitido oficio al Servicio de Medio Ambiente de éste Ayuntamiento, se ha recibido informe (se adjunta copia) con las siguientes conclusiones:

a) "...analizado el mapa estratégico de ruido procedente del tráfico viario en dicha avenida y localización, le informamos que, la fachada exterior edificio correspondiente a la Av. de Denia n.º (...), el mapa estratégico de ruido no muestra ninguna superación de los niveles correspondientes a suelo residencial ..."

b) "Por lo tanto, teniendo en cuenta las actuaciones de calmado de tráfico y disminución de velocidad del tramo de la Avenida de Denia cercano a la vivienda de la denunciante, la situación del ruido ambiental procedente de tráfico no hace necesaria ninguna actuación por parte del Ayuntamiento..."

2. Se ha remitido oficio de respuesta al interesado con las conclusiones expuestas en el informe mencionado.

Recibido el informe, en fecha 07/08/2024 dimos traslado del mismo a la persona interesada al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido.

En fecha 08/08/2024 la interesada presentó un escrito de alegaciones, indicando:

No entiendo porque no vienen a mi casa y miden el ruido, si como indican, es una zona calmada, y se obtienen valores inferiores a lo permitido yo no volveré a quejarme.

Sin embargo, vuelvo a indicar que el ruido es molesto durante las 24 horas del día porque es una avenida muy transitada. Está claro que con el radar los coches van más despacio pero eso no es suficiente para poder tener abiertas las ventanas en verano y poder descansar por la noche.

Entiendo que cualquier medida es costosa pero sólo pido que midan y que si se sobrepasan los valores permitidos se tenga en cuenta para futuras remodelaciones la zona hacer lo posible para disminuir el ruido: asfalto especial, cubrir un tramo, vayas que amortiguen en los laterales,...

Por último, me gustaría saber las fechas, localizaciones y resultados exactos de las mediciones que se hicieron para confeccionar el mapa de ruido ya que en el informe no se precisa. Debería también adjuntarse la calibración de los equipos utilizados. Además, hay que tener en cuenta que el nivel de ruido no es igual en la entrada del edificio que tiene locales delante para amortiguar que en los pisos.

A la vista de lo expuesto por la administración en su informe, se aprecia que la misma ha analizado la petición formulada por la persona interesada y ha adoptado las medidas para determinar la necesidad de realizar ulteriores actuaciones de investigación y mediciones de ruidos, habiendo sido descartadas a la vista de los datos obrantes en el mapa estratégico de ruido.

Al respecto, hemos de tener presente que el artículo 27 (Contenido de los mapas acústicos) de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica establece:

En el ámbito de cada una de las zonas y áreas que establezcan, los mapas acústicos contendrán:

- a) Resultados de las mediciones, análisis de los niveles de ruido e identificación de la naturaleza de las fuentes sonoras que los producen.
- b) Resultados de las mediciones y análisis específicos del ruido del tráfico, distinguiendo las calles en función de los niveles de intensidad sonora.
- c) Diagnóstico de la situación en general y para cada una de las áreas determinadas.

Por su parte, el artículo 53 de esta norma determina:

Los planes determinarán las acciones prioritarias a realizar para mejorar los índices de calidad acústica en caso de que se sobrepasen los valores de superación señalados en el apartado 3. Dichos planes incluirán en todo caso las medidas necesarias para no sobrepasar dichos niveles de superación en aquellos ámbitos relevantes que

expresamente así se delimiten en los mapas estratégicos de ruido por su especial sensibilidad acústica

Por otra parte, se indica que se ha remitido un oficio de respuesta expresa a la persona interesada, exponiéndole estas circunstancias y decisiones.

En su escrito de alegaciones la persona interesada, como se ha expuesto, manifiesta su disconformidad con la respuesta recibida y realiza determinadas peticiones a la vista de su contenido.

Hemos de considerar que la interesada debería trasladar a la administración directamente la disconformidad que mantiene con el contenido de la respuesta recibida, realizando las observaciones y exponiendo los argumentos y solicitudes que considere oportunos para rebatir la conclusión alcanzada por esta de que, en el presente supuesto, no es necesaria ninguna actuación por parte del Ayuntamiento de Alicante.

En el caso de que la administración no diese contestación, en el plazo establecido, a este escrito o se produjere cualquier otra circunstancia que estimare que vulnera sus derechos constitucionales y/o estatutarios, podrá dirigirse nuevamente a esta institución, instando nuestra intervención.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana